

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:30 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 24 día del mes de julio de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00022-00
DEMANDANTE: LOURDES CORTÉS LAVADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: JUDITH ANDREA MORENO CORTÉS identificada con C.C. No. 1.121.877.923 y T.P. 274839 C.S.J., en calidad de apoderada de la demandante.

LOURDES CORTÉS LAVADO identificada con la CC No 40.756282 de San José del Guaviare.

Parte Demandada: PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con C.C. 1.032.362.139 y T.P.220874, en calidad de apoderada del Departamento del Guaviare.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA, para actuar como apoderada de la parte demandada, en virtud del memorial que llegó. (fol. 109-113). **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A., el apoderado de la demandada presentó la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado y de prescripción, en relación a la última, esta será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin a cada proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 88).

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO

Señaló el apoderado de la entidad territorial que la demandante no es parte, toda vez que la parte que realiza la reclamación no está legitimada para instaurar esta acción. Es decir, que solo se puede presentar a exigir la prestación el cónyuge o compañera permanente, medio de prueba que no aportó.

La parte demandante rechazó ese argumento, para lo cual allegó copia de la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare dentro del expediente No 950013184001-2017-00015-00, donde se declaró que entre la demandante y el causante existió una unión marital de hecho entre el 3 de septiembre de 1976 y el 1 de mayo de 1998 (fol. 95 y 98-99)

DECISIÓN

La Ley 1437 de 2011 *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los requisitos de la demanda y su admisión, en los siguientes artículos.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- (...)

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme a la normatividad antes plasmada, se entiende que el Departamento del Guaviare profirió un acto administrativo, siendo este desfavorable a la señora Lourdes Cortés Lavado, razón suficiente para impetrar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y sobre la configuración de compañera permanente, se resolverá en el fondo del asunto, con su correspondiente efecto, si hubiere mérito para ello. (fol. 3, 41 y 59)

En ese orden de ideas, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO”, presentada por la entidad demandada.

Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La Caja de Previsión Social del Guaviare reconoció pensión de jubilación al señor Jaime Humberto Moreno Riveros, con la Resolución No 0611 del 3 de septiembre de 1991 (fol. 50).
- Posteriormente el Departamento del Guaviare reconoció pensión de sobreviviente, en un 100% a las menores de edad Sandra Liliana y Judith Andrea Moreno Cortés, representadas a través de su hermano Cesar Humberto Moreno Cortes, con la Resolución No 0428 del 17 de julio de 1998. (fol. 50-51)
- El ente territorial en mención, negó a la señora Lourdes Cortés Lavado pensión de sobreviviente, mediante la Resolución No 1452 del 13 de julio de 2016 y Resolución No 2001 del 19 de septiembre de 2016. (fls.17-19 y 22-24)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución No 1452 del 13 de julio de 2016 y resolución No 2001 del 19 de septiembre de 2016, mediante las cuales se negó el derecho pensional a la demandante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la demandante, la sustitución pensional, a partir del 3 de junio de 2016.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE reconozca y pague a la señora LOURDES CORTÉS LAVADO una sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor JAIME HUMBERTO MORENO RIVEROS. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del departamento, se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con la demanda

obran a folios 16 a 53, estos documentos hacen alusión a los actos demandados, registro civil de defunción del pensionado, declaraciones juramentadas, resolución de reconocimiento de pensión de sobreviviente a las menores de edad y registro civil de función de la cónyuge Hilda Beatriz Burgos de Moreno, oficio del 2 de mayo de 1997, registros fotográficos, certificado de tradición y libertad de un inmueble, certificación de la NUEVA EPS, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de las siguientes personas: ÁLVARO ENRIQUE MORENO BURGOS, JAIRO GIRALDO, LUCÍA RODRÍGUEZ, MARÍA TEOLINDA MUETE PULIDO Y FRANCOIS DUQUE TANGARIFE. Los cuales deben comparecer por medio de la parte que pidió la prueba, el día de la audiencia de pruebas.

Parte demandada

Documentales: Con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas documentales.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora LOURDES CORTÉS LAVADO. La cual debe comparecer, el día de la audiencia de pruebas.

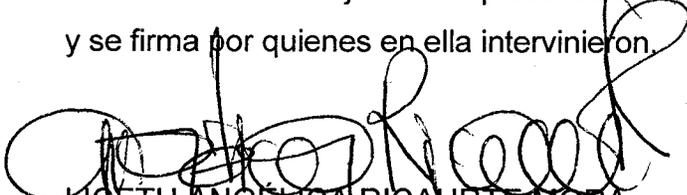
Por último, requerir al Departamento del Guaviare para que allegue los antecedentes administrativos, como se dejó exigido en el numeral 7 del auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2017. (fol. 57-58)

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija para el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M.**

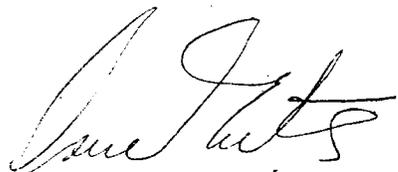
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:30 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205


PAMELA MELISSA HERNÁNDEZ CABRERA
Apoderada Guaviare


JUDITH ANDREA MORENO CORTÉS
Apoderada de la demandante


LOURDES CORTÉS LAVADO
Demandante